



Roj: **SAP BU 1000/2017 - ECLI:ES:APBU:2017:1000**

Id Cendoj: **09059370032017100407**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Burgos**

Sección: **3**

Fecha: **29/09/2017**

Nº de Recurso: **103/2017**

Nº de Resolución: **445/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA ESTHER VILLIMAR SAN SALVADOR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Burgos, núm. 1, 10-10-2016,**
SAP BU 1000/2017

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

BURGOS

SENTENCIA: 00445/2017

AUDIENCIA PROVINCIAL DE

BURGOS Sección 003

Domicilio : PASEO DE LA AUDIENCIA Nº 10

Telf : 947259950 Fax : 947259952

N.I.G.: 09059 42 1 2015 0009260

ROLLO : RECURSO DE APELACION (LECN) 0000103 /2017

Juzgado procedencia: JDO.DE 1A.INSTANCIA N.1 de BURGOS

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000806 /2015

RECURRENTES: Maribel , GENERALI ESPAÑA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS , Pedro Enrique

Procuradores: BEATRIZ MARIA DOMINGUEZ CUESTA, CAROLINA APARICIO AZCONA, MARIA JOSE MARTINEZ AMIGO

Abogados: GRACIELA CASTRO LÓPEZ, SERGIO CARPIO MATEOS, ANGEL ARIZNAVARRETA ESTEBAN

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados, **D. ILDEFONSO BARCALA FERNÁNDEZ DE PALENCIA**, Presidente, **Dª MARÍA ESTHER VILLÍMAR SAN SALVADOR** y **D. JOSÉ IGNACIO MELGOSA CAMARERO**, ha dictado la siguiente,

S E N T E N C I A Nº 445.

En Burgos, a veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, por esta Sección de la Audiencia Provincial de Burgos el Rollo de Sala número 103 de 2.017, dimanante del Procedimiento Ordinario nº 806/15, del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Burgos, el Recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 10 de octubre de 2016, sobre acción de responsabilidad extracontractual y daños, en el que han sido partes, en esta segunda instancia, como demandante-apelante, **Dª Maribel**, representada por la Procuradora Dª Beatriz Domínguez Cuesta y defendida por la Letrada Dª Graciela Castro López; contra el demandado-apelante, **D. Pedro Enrique**, representado por la Procuradora Dª Carolina Aparicio Azcona y defendido por el Letrado D. Sergio Carpio Mateos; y contra la demandada-apelante de impugnante, "**GENERALI ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**", representada por la Procuradora



D^a María José Martínez Amigo y defendida por el Letrado D. Ángel Ariznavarreta Esteban. Siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a MARÍA ESTHER VILLÍMAR SAN SALVADOR, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Los de la resolución recurrida, que contiene la siguiente Parte Dispositiva: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D^a. Beatriz Domínguez Cuesta en nombre y representación de D^a. Maribel demanda de juicio ordinario contra D. Pedro Enrique y contra la Compañía de Seguros Generali España S.A de Seguros y Reaseguros, debo CONDENAR y CONDE **NO** a D. Pedro Enrique a abonar a D^a. Maribel la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TRES EUROS CON OCHENTA Y CINCO CENTIMOS (38.103,85 euros); así mismo que DEBO ABSOLVER y ABSUELVO a la Compañía de Seguros Generali España S.A de Seguros y Reaseguros, de las pretensiones mantenidas contra ella. Las costas procesales serán de cuenta de D. Pedro Enrique".

2.- Seguidamente y por la Procuradora Sra. Martínez Amigo se presentó escrito solicitando aclaración de la resolución en base a las alegaciones contenidas en dicho escrito, petición que fue desestimada por Auto de fecha 26 de octubre de 2016.

3.- Notificada la anterior resolución a las partes, por las respectivas representaciones de todos los litigantes se presentaron los correspondientes escritos interponiendo recurso de apelación, que fueron admitidos en tiempo y forma. Dado traslado a cada parte de los recursos interpuesto de contrario, para que en el término de diez días presentasen escrito de oposición al recurso o de impugnación de la resolución, lo verificaron en tiempo y forma, oponiéndose cada una a los recursos interpuesto de adverso, e impugnando, además, la resolución la mercantil Seguros Generali, dándose el traslado conferido por la Ley, con el resultado obrante en autos; acordándose por el Juzgado la remisión de los autos a la Audiencia Provincial de Burgos, habiendo correspondido en el reparto general de asuntos, a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial.

4.- Recibidos los autos y formado el correspondiente Rollo de Sala, se turnó de ponencia, señalándose para votación y fallo el día 4 de mayo de 2.017, en que tuvo lugar, quedando las actuaciones en poder de la Ilma. Sra. Magistrada Ponente a fin de dictar la resolución procedente.

5.- En la tramitación del presente recurso se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero .- Por D^a Maribel, en nombre y representación de su hijo menor de edad, Feliciano se promovió demanda en reclamación de la suma de 102.071,43 € por los daños y perjuicios causados con ocasión de ser mordido por un perro de raza American Staffordshire-blanca (clasificado legalmente como perro potencialmente peligroso - PPP-) contra su propietario D. Pedro Enrique (padre del niño y del que está separada legalmente) y la entidad Generali España SA Seguros y Reaseguros con la que el dueño tenía concertado el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que exige la normativa específica sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

La sentencia apelada estima parcialmente la demanda en cuanto declara, exclusivamente, la responsabilidad ex artículo 1905 del Código civil del propietario del PPP al que condena a indemnizar a la actora en la suma de 38.103,85 €. Sin embargo, absuelve a la aseguradora Generali Seguros por falta de cobertura del seguro de responsabilidad civil por ser el perjudicado hijo del tomador y asegurado, por lo que entiende no tiene la condición de tercero conforme al artículo 73 de la LCS y la cláusula 01 de las Condiciones Particulares de la póliza, cláusula que califica de delimitadora y no limitativa de los derechos del asegurado, por lo que entiende no les son aplicable las exigencias formales y de firma establecidas en el artículo 3 LCS y su hermenéutica jurisprudencial.

Se formula recurso de apelación por el demandado D. Pedro Enrique pidiendo su absolución por no ser responsable de las lesiones sufridas por el menor. También por la aseguradora Generali SA por falta de claridad en la imposición de las costas procesales de la primera instancia. Asimismo apela la parte actora Sra. Maribel para que sea condenada la entidad aseguradora absuelta en la sentencia. Y la aseguradora Generali codemandada al oponerse a los recursos formulados de contrario, se adhiere al recurso del propietario del perro e impugna la sentencia en relación con la declaración de responsabilidad del Sr. Pedro Enrique y sobre la suma indemnizatoria que concede la sentencia.

Segundo .- El recurso de apelación del propietario del perro solicita que sea absuelto como culpable de las lesiones acaecidas a su hijo menor. SE basa en la alegación de error en la valoración de la prueba que concreta en dos puntos. En primer lugar afirma que un animal no es peligroso por su raza, sino por sus cualidades



particulares y en el caso, no ha quedado acreditado que el animal tuviera comportamientos peligrosos o agresivos, y menos con el menor; y, en segundo lugar argumenta que las lesiones se produjeron en un contexto privado y que la culpa fue del menor que interceptó un palo que era del perro y al acercarse a su hocico, le mordió en la cara.

Por la parte apelada D^a Maribel, con carácter previo se alega la inadmisibilidad del recurso de apelación por no haber depositado el importe de la condena más intereses y recargos exigibles por los daños y perjuicios a los que fue condenado el apelante. El supuesto objeto del juicio no está contemplado dentro de los supuestos legales "derecho a recurrir en casos especiales" del artículo 449 LEC. No puede ser aplicable por "analogía" el depósito para recurrir que prevé el artículo 449.3 para los supuestos de accidente de tráfico. Se trata de una norma que limita el derecho a recurrir y por ende el derecho a la tutela judicial efectiva que debe ser aplicada restrictivamente, a los supuestos legalmente previstos.

El recurso debe ser rechazado al no concurrir error alguno en la valoración de la prueba por la juzgadora a quo.

El artículo 1905 del Código civil establece un principio de responsabilidad objetiva, de manera que hace responsable al poseedor de un animal de los daños que el mismo causa, en cuanto riesgo inherente a su utilización, responsabilidad de la que puede eximirse en los casos de fuerza mayor o culpa de quien hubiese sufrido el daño.

Ha quedado acreditado que el niño estaba jugando con el perro, a lanzarle un palo, y, en un momento dado que el niño le mostró el palo y se acercó a besarle, el perro a la vez que atrapaba el palo, mordió al niño en la cara. El niño tenía 9 años de edad y conocía al perro de su padre desde siempre, había jugado en numerosas ocasiones con él, incluso dormido juntos, en esa gran confianza entablada con el animal como se puede observar en alguna de las fotos aportadas, y sin un previo hostigamiento, el perro reaccionó agresivamente mordiendo al niño cuando éste como parte del juego se acercó para besarle. Ante estos hechos no puede hablarse de culpa del niño, quien cuando dentro del régimen de visitas del convenio regulador, iba fines de semana y vacaciones a casa de su padre, habitualmente, jugaba con el perro y en su mente infantil, no podía llegar a imaginar que el perro pudiese llegar morderle.

Por otro lado aun cuando se alega que el perro tenía un lugar habilitado en la casa del demandado, en los términos especificados por el artículo 8.4 del Real Decreto de 287/2002 de 22 de marzo de régimen jurídico de tenencia de animales potencialmente peligrosos, no ha quedado acreditado que estuviese cerrado como indica el precepto para "proteger a las personas que accedan o se acerquen", sino que más bien el perro, sin bozal, corría por el jardín jugando con el niño.

La responsabilidad por riesgo que contempla el artículo 1905 del Código Civil significa que el perjudicado solo está obligado a probar la realidad del daño, que éste ha sido causado por el animal y que el demandado era su poseedor en el momento en que se produjo el ataque. Para que el propietario del perro quede exonerado de responsabilidad debe probar que la única conducta culpable es la de la víctima; lo que supone que la conducta del responsable del perro sea intachable y haya adoptado las máximas cautelas. Si el perro se excitó con el juego del palo, no puede culpabilizarse a un niño de nueve años de seguir jugando con el perro al no imaginarse la posible reacción sorpresiva y agresiva del perro con el que convivía, no así su padre que como criador de perros y, en particular de razas PPP, hubo de extremar la precaución y prevenir la posible excitación del perro, cerrándolo en su habitáculo e impidiendo así todo contacto del niño con el perro.

Tercero .- La entidad Generali Seguros interpone recurso de apelación porque la sentencia de instancia es confusa en materia de costas procesales al declarar que serán de cuenta del codemandado D. Pedro Enrique, cuando entiende que las devengadas a su instancia debieron imponerse a la actora al ser desestimada la demanda formulada frente a ella. Solicitada aclaración de la sentencia, por Auto de 26 de octubre la juzgadora declara no haber lugar a la aclaración, remitiéndose al fallo de la sentencia.

El recurso debe ser estimado. Las costas devengadas por la entidad aseguradora codemandada absuelta deben ser impuestas a la parte actora D^a Maribel conforma al artículo 394.1 LEC, al ver desestimadas todas sus pretensiones frente dicha parte codemandada.

Además de interponer recurso de apelación, Generali Seguros al evacuar el traslado para oponerse a los recursos interpuestos de contrario, manifestó adherirse al recurso del codemandado condenado D. Feliciano y formular impugnación de la sentencia. Como alega la parte actora en su escrito de oposición, a la impugnación, ésta no debió admitirse y la causa de inadmisión se convierte ahora en causa de desestimación con imposición de costas a la referida parte impugnante.

La impugnación se configura en la Ley de Enjuiciamiento como una especie de recurso limitado, que puede articular quien inicialmente no apeló en el caso de que sí apele otro litigante que ocupe una posición opuesta en el proceso. En cuanto se dirige a cuestionar algún pronunciamiento de la sentencia, es indispensable, como



en todo recurso, que exista un gravamen, que la resolución afecte desfavorablemente a quien impugna (art. 448.1 y 461.1 LEC .). Y en este caso ese gravamen no existe en tanto la aseguradora Generali resultó absuelta de la totalidad de las pretensiones frente a ella formuladas por la parte actora.

El perjuicio o gravamen para el apelante ha de referirse a la parte dispositiva de la resolución judicial y no a sus distintos razonamientos. Lo que puede ser objeto de recurso o impugnación son los pronunciamientos de la sentencia, y no sus argumentos, sean acertados o no. Podrá el apelado en la contestación al recurso reproducir alguna defensa que haya sido desestimada para el caso de que se acogiera la posición del recurrente principal, pero en caso de que hubiera resultado absuelto carece de legitimación tanto para recurrir como para impugnar una decisión judicial que, a la postre, le es plenamente favorable. No existe, en consecuencia, interés para impugnar pues con la impugnación, como con el recurso, lo que se persigue es la revocación de la sentencia (art. 456 LEC), y lo que se confirma o revoca es su parte dispositiva y no sus distintos razonamientos.

Cuarto .- El recurso de apelación que formula la parte actora impugna el pronunciamiento absolutorio de la compañía aseguradora del propietario del animal y solicita sea condenada directa y solidariamente junto con el codemandado D. Feliciano al pago de la cantidad de 38.103,85 €, más intereses del artículo 20 LCS , así como a las costas ocasionadas en el juicio. Se funda , básicamente, de un lado en que en los seguros obligatorios , existe un contenido mínimo a favor de los terceros perjudicados , que no entra dentro de la autonomía de la voluntad entre asegurado y asegurador y por otra parte , en caso de no aceptarse ese planteamiento, sostiene que la cláusula que excluye a los descendientes del riesgo asegurado no es una cláusula delimitadora sino limitativa, por lo que su validez exige unas formalidades por imperativo del artículo 3 de la LCS , cuales son su constancia y aceptación expresa pormenorizada, cuestión que no se aprecia en el seguro de referencia al no existir firma del asegurado en las condiciones particulares.

I.- Según la normativa estatal (Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y su desarrollo reglamentario por RD 287/2002 de 22 de marzo, los propietarios de perros considerados potencialmente peligrosos están obligados a formalizar un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con un cobertura no inferior a 120.000 € (en la Comunidad autónoma el límite se ha fijado en 180.000 €).

II- Dice la STS de 147/2017 de 2 de marzo « que con relación a la distinción entre cláusulas de delimitación de cobertura y cláusulas limitativas en el contrato de seguro, esta Sala en su sentencia 543/2016, de 14 de septiembre , tiene declarado lo siguiente:

«[...] 1.- Desde un punto de vista teórico, la distinción entre cláusulas de delimitación de cobertura y cláusulas limitativas parece, a primera vista, sencilla, de manera que las primeras concretan el objeto del contrato y fijan los riesgos que, en caso de producirse, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación por constituir el objeto del seguro. Mientras que las cláusulas limitativas restringen, condicionan o modifican el derecho del asegurado a la indemnización o a la prestación garantizada en el contrato, una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido.

»No obstante, como expresa la sentencia de esta Sala núm. 715/2013, de 25 de noviembre , en la práctica, no siempre han sido pacíficos los perfiles que presentan las cláusulas delimitadoras del riesgo y las limitativas de los derechos del asegurado. Las fronteras entre ambas no son claras, e incluso hay supuestos en que las cláusulas que delimitan sorprendentemente el riesgo se asimilan a las limitativas de los derechos del asegurado. (...)

»A su vez, la diferenciación entre cláusulas delimitadoras del riesgo y cláusulas limitativas de derechos, cuando el asegurado es un consumidor, ya viene establecida en la exposición de motivos de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, al decir que «en los casos de contratos de seguros las cláusulas que definen o delimitan claramente el riesgo asegurado y el compromiso del asegurador no son objeto de dicha apreciación (de abusividad), ya que dichas limitaciones se tienen en cuenta en el cálculo de la prima abonada por el consumidor».

»2. - Por su parte, las cláusulas limitativas de derechos se dirigen a condicionar o modificar el derecho del asegurado y por tanto la indemnización, cuando el riesgo objeto del seguro se hubiere producido. Deben cumplir los requisitos formales previstos en el art. 3 LCS , de manera que deben ser destacadas de un modo especial y han de ser expresamente aceptadas por escrito; formalidades que resultan esenciales para comprobar que el asegurado tuvo un exacto conocimiento del riesgo cubierto (sentencias 268/2011, de 20 de abril ; y 516/2009, de 15 de julio).

»La jurisprudencia ha determinado, de forma práctica, el concepto de cláusula limitativa, referenciándolo al contenido natural del contrato, derivado, entre otros elementos, de las cláusulas identificadas por su carácter definidor, de las cláusulas particulares del contrato y del alcance típico o usual que corresponde a su objeto



con arreglo a lo dispuesto en la ley o en la práctica aseguradora (sentencia núm. 273/2016, de 22 de abril). El principio de transparencia, fundamento del régimen especial de las cláusulas limitativas, opera con especial intensidad respecto de las cláusulas introductorias o particulares » .

III.- Así, pues, en ese intento de configurar el concepto de cláusula delimitativa y cláusula limitativa la jurisprudencia del TS se ha ido decantando por lo que ha venido en denominarse "cláusulas sorprendentes", es decir aquellas que no responden a las expectativas razonables del asegurado. SE trata de cláusulas que a tenor de las circunstancias y naturaleza del contrato resultan tan insólitas que el adherente no podía haberlas previsto razonablemente. Que, a su vez, conecta con la mención de la Exposición de motivos LCGC al abuso de posición dominante, en el sentido de que el predisponente hace un mal uso de su capacidad de imposición de las condiciones generales para introducir cláusulas que desnaturalizan el contenido del contrato (STS 1-10-2010 y 30.1.2017).

IV.- Creemos que a este género de cláusulas corresponde la **cláusula particular 01. Definiciones** que establece que: " A efectos de este seguro se entiende por TERCEROS a cualquier persona distinta: **a.2**) de los cónyuges, ascendientes, y descendientes del tomador del seguro y del asegurado".

Se trata de una condición particular que delimita o define de forma sorpresiva lo que se entiende por tercero. En este sentido, el propietario de un PPP está obligado por Ley a concertar un seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños a terceros (artículo 3 de la Ley 50/1999 y del RD 287/2002). La tenencia y disfrute de un animal clasificado como peligroso queda condicionada necesariamente a la contratación del seguro. El bien jurídico que en este supuesto se protege en la Ley es, fundamentalmente, la seguridad o integridad de las personas, basada en la responsabilidad objetiva que recae sobre el tenedor de un perro de esta clase, consecuencia de ello es que los "perjudicados o víctimas "de los daños cubiertos en una póliza no pueden ser excluidos del beneficio que reporta un seguro obligatorio por la mera razón de ser miembros de la familia del Tomador o del asegurador. El seguro obligatorio debe permitir que la familia del tomador o del asegurador sea indemnizado por sus lesiones en las mismas condiciones que los demás terceros perjudicados por el siniestro previsto en la póliza. El tomador o asegurado tiene una expectativa razonable de que así sea cuando concierne el seguro obligatorio, y no se representa la posibilidad de que pueda haber perjudicados por la actividad o tenencia reglada de animales peligrosos que puedan quedar excluidos de indemnización por daños personales por el hecho de mantener con ellos vínculos familiares , en particular cuando como sucede en este caso concreto, el riesgo se asegura para un entorno doméstico.

Algo similar sucede con otros seguros obligatorios, como el seguro obligatorio de responsabilidad civil de accidentes de tráfico, artículo 5 "ámbito material y exclusiones, a contrario sensu, del TRLRCSVM, la cobertura alcanza a los daños personales del cónyuge, ascendientes y descendientes del tomador y asegurado. También el RD 63/1994 de 21 de enero que aprueba el Reglamento del seguro de responsabilidad civil del cazador, de suscripción obligatoria, en su artículo 2 "ámbito de cobertura y exclusiones "dispone que cubre la obligación de indemnizar los daños corporales causados "a las personas" con ocasión de la acción de cazar en el seguro obligatorio de caza y su exclusiones tampoco alcanzan a los familiares del cazador asegurado.

V.- La cláusula particular que se examina es una cláusula limitativa porque modifica el derecho del asegurado y por lo tanto la indemnización o prestación garantizada en la póliza (STS 268/ 2011 de 20 de abril), que exige para que sea válida y eficaz frente al asegurado el cumplimiento de los requisitos de lo que la jurisprudencia denomina " comprensibilidad real" que supone el cumplimiento de la doble exigencia recogida en el artículo 3 de la LCS : que se destaque de un modo especial y que estén especialmente aceptadas por escrito (STS 402/2015 de 14 de julio : " *En cualquier caso, las cláusulas limitativas de derechos deben permitir al asegurado, comprender el significado y alcance de las mismas y diferenciarlas de las que no tienen esa naturaleza. En todo caso, y con carácter general, conviene recordar que el control de transparencia, tal y como ha quedado configurado por esta Sala (SSTS de 9 de mayo de 2013 y 8 de septiembre de 2014), resulta aplicable a la contratación seriada que acompaña al seguro, particularmente de la accesibilidad y comprensibilidad real por el asegurado de las causas limitativas del seguro que responden a su propia conducta o actividad, que deben ser especialmente reflejadas y diferenciadas en la póliza ".*)

La exigencia de que las cláusulas limitativas de derechos figuren "destacadas de modo especial" tiene la finalidad de que el asegurado tenga un conocimiento exacto del riesgo cubierto. La redacción de las cláusulas debe ajustarse a los criterios de transparencia, claridad y sencillez, y deben aparecer destacadas o resaltadas en el texto del contrato. Se trata de evitar el abigarramiento del párrafo que la contiene, la mezcla heterogénea de exclusiones consiga entorpecer d su comprensión (STS 19 de julio de 2012).

En el caso, la cláusula particular "01 Definiciones" adolece de la claridad y transparencia suficiente pues en el apartado "definición de terceros a efectos del seguro" excluye, entre otros, al cónyuge, ascendientes y descendientes del tomador o asegurado. La exclusión de los familiares del tomador no se configura como una



cláusula de exclusión autónoma sino que figura enmascarada o incorporada indirectamente en las condiciones particulares, en el apartado relativo a las " definiciones ", junto con otros términos aseguraticios ("daño personal", "daño material", "perjuicio consecuencial", "siniestro", "limites asegurados", "franquicia" ...), es decir, no se aborda o incluye en el apartado relativo a las "exclusiones específicas de la responsabilidad civil causada por los animales", "ni en las exclusiones generales para todas las garantías aseguradas".

Respecto a la exigencia de que las cláusulas limitativas deban ser "especialmente aceptadas por escrito", es un requisito que debe concurrir cumulativamente con el anterior (STS de 15 de julio de 2008, RC 1839/2001), por lo que es imprescindible la firma del tomador. Como se ha señalado anteriormente, la firma no debe aparecer solo en el contrato general, sino en las condiciones particulares que es el documento donde habitualmente deben aparecer las cláusulas limitativas de derechos. En el caso concreto que nos ocupa la cláusula que excluye a los familiares del riesgo asegurado a través de la definición de "tercero" ni aparece resaltada en negrita, ni específicamente aceptada por el tomador del seguro.

En consecuencia, por todo lo expuesto, debe tenerse por nula la cláusula particular de la póliza que excluye de la cobertura del seguro a los familiares del tomador o asegurado de los daños causados por el perro potencialmente peligroso.

Quinta .- Que consecuencia de la estimación parcialmente la demanda contra D. Feliciano y la aseguradora Generali Seguros no procede expresa imposición de las costas de la primera instancia (artículo 394.2 LEC). No se hace expresa imposición de las costas procesales causadas por los recursos de la parte actora y la aseguradora Generali demandada (artículo 398.2 LEC). Las costas devengadas por el recurso de apelación del codemandado Sr. Feliciano y la impugnación formulada por Generali Seguros, al desestimarse, se imponen a dichas partes apelante e impugnante (artículo 398.1 LEC).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación que interpone D^a Maribel y el interpuesto por "Generali España SA de Seguros y Reaseguros" y desestimando el interpuesto por D. Pedro Enrique y la impugnación formulada por "Generali España S.A.", frente a la sentencia de 10 de octubre de 2016, del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Burgos en el juicio ordinario 806/2015 procede su revocación parcial en cuanto que declara la responsabilidad directa y solidaria de la compañía aseguradora Generali España junto con la del codemandado D. Pedro Enrique y en consecuencia deberán abonar a la actora D^a Maribel , por cuenta de su hijo menor de edad, a la cantidad de 38.103,85 €, más los intereses del artículo 20 LCS , sin imposición de las costas de la primera instancia.

No se hace expresa imposición de las costas procesales causadas por los recursos de la parte actora y la aseguradora Generali España SA codemandada. Las costas procesales devengadas por el recurso de apelación del codemandado Sr. Feliciano y la impugnación formulada por Generali Seguros S.A., al desestimarse, se imponen a dicha parte apelante e impugnante.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de apelación, notificándose en legal forma a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.